



RESOLUCION N. 02113

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el decreto 357 de 1997, la Resolución 541 de 1994, el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante comunicación telefónica realizada el día 13 de junio de 2012, por parte del subintendente **MIGUEL PÉREZ DÍAZ**, de la Policía Nacional del Cuadrante No. 36 de Guaymaral, se informó a esta Secretaría sobre la disposición de escombros que se adelantaba en el predio ubicado en la Carrera 45 No. 235-99 de esta ciudad, en cercanías de la quebrada torca, y que en flagrancia se identificó de su parte el incumplimiento de la normatividad que rige el tema.

Que como responsable de la violación a la norma ambiental del hecho atrás acusado, se identificó al señor **JORGE ELIÉCER MONTERO BALLÉN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.245 de Suesca, quien conducía el vehículo identificado con Placas No. EKB-937 de Zipaquirá, estaba depositando escombros sobre el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235-99 de esta ciudad, con chip catastral AAA02035LXR y matrícula 50N-20536767.

Que por lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, realizaron visita técnica el día 13 de junio de 2012, cuya diligencia fue plasmada en el Concepto Técnico No. 04461 del 14 de junio de 2012 (folios 1 al 11), alcance técnico dentro del que registraron lo siguiente:

“(…)



- *Disposición inadecuada (sic) de escombros en el predio privado identificado con chip catastral Numero (sic) AAA02035LXR, con matrícula (sic) 50N-20536767, toda vez que las nivelaciones con escombros o material de excavación requieren permiso de la autoridad ambiental competente, en este caso la secretaría Distrital de Ambiente, el cual nunca fue tramitado.*
- *La disposición que fue evidenciada en flagrancia no contaba con las medidas técnicas y ambientales ya que el material que fue dispuesto se encontraba mezclado con residuos como tubos de PVC, plástico, hierro y madera.*
- *Debido a que en cercanías a este sector se encuentra ubicada la Quebrada Torca, se puede evidenciar que el material dispuesto puede ser arrastrado a diferentes partes de la quebrada por acciones del viento, causando la pérdida (sic) de la fauna y la flora del ecosistema.*
- *Mezcla de residuos como cartón, hierro, icopor, metal, telas, algodón, Plástico, PVC, los cuales y debido a procesos de degradación pueden cambiar las características físicas y químicas que posee el suelo*
- *Emisiones atmosféricas, causadas por el transporte de los residuos hasta el sitio donde fueron dispuestos.*
- *Como afectaciones a largo plazo se tiene el arrastre y aporte de los materiales que fueron dispuestos al interior del predio, al sistema de alcantarillado provocando de esta manera el colapso de estos. (...)*

Que el mismo concepto atrás referido expresa:

“(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo anteriormente mencionado se evidencia el incumplimiento a la Resolución 541 de 1994, donde se estipula que los escombros deben ser clasificados para poder ser utilizados en un relleno y en general el trato que debe darse a dicho material. Así mismo es de tener en cuenta que cualquier actividad que genere un impacto ambiental debe tener autorización de la respectiva autoridad ambiental, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de la ley 99 de 1993. (...)

Que en atención a lo expuesto en el precitado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Auto No. 02052 del 3 de diciembre de 2015 (folios 16 al 21), dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ELIÉCER MONTERO BALLÉN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.245, en los términos de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.



Que el Auto anteriormente mencionado fue Notificado por Aviso, teniendo como fecha de publicación el 04 de octubre de 2013 a las 8:00 a.m., como fecha de retiro del mismo, el 10 de octubre de la misma anualidad y como fecha de Notificación por Aviso la del 11 del mes y año antes indicados. (folio 22)

Que adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comunicó el referido Auto al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del Radicado SDA No. 2013EE037135 del 8 de abril de 2013 (folio 13), al tiempo que se procedió a su publicación en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, diligencia cumplida el 24 de octubre de 2014.

Que posteriormenete, a través del Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“ARTICULO PRIMERO. - Formular Cargos en contra del señor JORGE ELIECER MONTERO BALLÉN identificado con cédula de ciudadanía No 80.419.245 de Suesca (Cundinamarca), el siguiente pliego de cargos a título de dolo (...)”

Que el mencionado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto fijado en lugar visible de esta secretaría el día 16 de septiembre de 2015 y desfijado el día 30 de ese mismo mes y año, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, quedando debidamente ejecutoriado el 1 de octubre de 2015, como se observa en el expediente.

Que el término legal para presentar descargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015, teniendose en el caso que nos ocupa que el investigado, **no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas contra el referido auto de cargos**, dejando pasar la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, razón por la cual esta autoridad ambiental determinó en el acto administrativo pertinente el que no existieron pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Auto No. 03416 del 15 de octubre de 2017 dispuso:



“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 02052 del 24 de noviembre de 2012 en contra del señor JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía 80.419.245, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el mencionado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto fijado en lugar visible de esta secretaría el día 25 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m. y desfijado el día 8 de junio de 2018, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como se observa en el expediente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Norma Aplicable

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente Acto Administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron por esta Autoridad Ambiental, con la visita técnica llevada a cabo el día 13 de junio de 2012, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984.



Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento normativo evidenciado por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 04461 del 14 de junio de 2012, bajo la vigencia del precitado Código.

Que una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, se realizaron cumpliendo con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos; lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite administrativo adelantado en el presente expediente, pues como se evidencia, el Auto No. 02052 del 24 de noviembre de 2015, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ELIECER MONTERO BALEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.245, a quien de conformidad a la norma aplicada le fue notificado el mismo, como se expresó en su oportunidad en esta actuación.

Que así mismo y como se anotó anteriormente, el Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015, a través del cual se formuló pliego de cargos, también fue objeto de notificación por edicto fijado el día 16 de septiembre de 2015 y desfijado el día 30 de ese mismo mes y año, mientras que el Auto No. 03416 del 15 de octubre de 2015, por el cual se decreta la práctica de pruebas, fue notificado bajo la misma forma que los anteriores, este último se fijó el 25 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m., desfijándose el 8 de junio de 2018 de acuerdo a prueba que obra en el expediente.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

❖ Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica; de forma adicional, el numeral 8 del artículo 95 establece el deber correlativo que tienen todos



los habitantes del país de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a su vez, el artículo 80 señala la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

❖ Fundamentos Legales

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual en su artículo primero dispuso en lo siguiente en relación con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental:



“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:



“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos. (...)*”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar... (...)”

III. VALORACIÓN PROBATORIA



Que en este punto, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.245, respecto a los cargos imputados mediante el Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

❖ DE LOS CARGOS VULNERADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

“CARGO PRIMERO. - Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997, al disponer en el predio ubicado en la carrera 45 No 235-99, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá (sitio no autorizado) escombros y residuos sólidos.”

Que la precitada norma, señala:

- **Decreto 357 de 1997**

“Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

- **DESCARGOS:**

Que respecto al precitado cargo y como se anotó anteriormente, el señalado como responsable de la infracción ambiental señor **JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN**, **no presentó escrito de descargos ni solicitud de practica de pruebas** que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 **contra el Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015.**

“CARGO SEGUNDO. - Incumplir presuntamente el numeral 3 del título III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT, por disponer escombros mezclados con residuos sólidos.”

Que la norma en cita dispone:

- **Resolución 541 de 1994 MAVDT** “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. (...)”

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:



(...) III. En materia de disposición final

(...) 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

- **DESCARGOS:**

Que como se dijo en el cargo anterior, este corrió la misma suerte por parte del acusado señor **MONTERO BALLEEN**, quien no presentó escrito de descargos, ni elevó petición de practica de pruebas que estimara conducentes en contra del auto de cargos a él formulado, de conformidad a lo establecido en la normtavidad ambiental de carácter sancionatorio como se anotó anteriormente.

- ❖ **PRUEBAS DECRETADAS**

Que mediante el Auto No. 03416 del 15 de octubre de 2015, se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

1) El Concepto Técnico No. 04461 del 14 de junio de 2012.

Que adicionalmente, el artículo cuarto del precitado auto dispuso:

“(...) Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría la valoración técnica de los documentos aceptados como Pruebas dentro de la presente actuación y que obran en el expediente SDA-08-2012-1511(…)”

Que en cumplimiento de lo antes dispuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó el análisis técnico de las pruebas decretadas mediante el Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015 y de los documentos que atañen al proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.245, consignaron los resultados en el Informe Técnico de Criterios No. 00609 del 29 de abril del 2019, el cual será tenido en cuenta para decidir.

Que la prueba anteriormente referida y admitida como tal, fue generada por el Grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual fue producto de la comunicación telefónica recibida por esta autoridad ambiental el 13 de junio de 2012, por parte del subintendente de la Policía Nacional **MIGUEL PÉREZ DÍAZ**, quien ofreció información sobre la ocurrencia de la conducta en contra de nuestra normatividad ambiental por parte de quien en flagrancia generaba tal comportamiento, como se registró al inicio de los antecedentes del presente acto administrativo.



IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA PARA DECIDIR

Que respecto a los cargos imputados mediante el Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015, de conformidad con el material probatorio que fue decretado y tenido en cuenta, oportunidad para esta autoridad ambiental, el aclarar que aun cuando el Auto anterior refiere a:

❖ CARGO PRIMERO

Que respecto al cargo referenciado el Informe Técnico de Criterios No. 00609 del 29 de abril del 2019 indicó al respecto:

“CARGO PRIMERO. - Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997, al disponer en el predio ubicado en la carrera 45 No 235-99, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá (sitio no autorizado) escombros y residuos sólidos.”

- *“(...) La disposición que fue evidenciada en flagrancia no contaba con las medidas de técnicas y ambientales ya que el material que fue dispuesto se encontraba mezclado con residuos como tubos de PVC, plástico, hierro y madera*
- *Debido a que en cercanías a este sector se encuentra ubicada la Quebrada Torca, se puede evidenciar que el material dispuesto puede ser arrastrado a diferentes partes de la quebrada por acciones del viento, causando la pérdida de la fauna y la flora del ecosistema. (...)*”

Que más adelante el mencionado Informe Técnico de Criterios No. 00609 del 29 de abril del 2019, referido atrás, en uno de los cuadros ofrecidos en su contenido, titulado como “**DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN**”, precisa:

“(...) Igualmente la disposición inadecuada de escombros puede llegar a presentar cambios en la morfología y topografía teniendo en cuenta la compactación que puede llegar a presentar la disposición de escombros sobre un área en general perjudicando la vegetación propia del lugar y perdiendo la capa fértil del suelo...”

Que respecto al cargo primero formulado en el Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015, y conforme al material probatorio que obra en el presente proceso, esta Secretaría concluye que existen argumentos suficientes para declarar la responsabilidad del señor **JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.245, respecto a este cargo, al disponer escombros en el predio ubicado en la Carrera 45 No. 235-99 de esta ciudad, en cercanías de la quebrada torca, lo que conlleva la utilización de sitio no autorizado, vulnerando de tal manera el artículo 5 del Decreto 357 de 1997.



Que, según lo expuesto, este Despacho encuentra probada de manera fehaciente la responsabilidad en la cual recayó el infractor, respecto a la imputación efectuada en el cargo primero del Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015, producto de la flagrancia en la que fue sorprendido, **constituyendo así un riesgo de afectación ambiental al recurso suelo por disposición de escombros en predio no autorizado.**

Que así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

❖ CARGO SEGUNDO

Que con respecto al cargo referenciado, relacionado con “*Incumplir presuntamente el numeral 3 del título III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT, por disponer escombros mezclados con residuos sólidos.*” Vale indicar que tiene amplia relación con el cargo primero a que refiere el Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015, toda vez que la disposición de los escombros de lo que se acusa al señor **MONTERO BALLEEN**, con su conducta desplegó las infracciones referidas, razón por la cual dentro del Informe Técnico de Criterios No. 00609 del 29 de abril del 2019, solamente se hace referencia al **CARGO PRIMERO**, dentro del cual se da alcance a las normas violadas por el comportamiento del infractor nombrado, y en ese orden de ideas señaló:

“(...) La disposición que fue evidenciada en flagrancia no contaba con las medidas de técnicas y ambientales ya que el material que fue dispuesto se encontraba mezclado con residuos como tubos de PVC, plástico, hierro y madera. (...)”

Que ese mismo Informe Técnico de Criterios, en el título atrás transcrito sobre la: “**DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN**”, inciso primero expresa:

“(...) La disposición en sitios no autorizados de escombros genera pérdida o alteración de las características físicas y químicas del suelo, generación de procesos erosivos y de inestabilidad de acuerdo a la composición de los residuos de escombros como lo nombra el concepto técnico 4461 del 14 de junio de 2012 cartón, hierro, icopor, metal telas, algodón, plástico PVC que entre sus características químicas presentan propiedades tóxicas al contener dentro de sus componentes Ftalato (caso del PVC). Cuando los productos de PVC son residuos, si acaban en un vertedero, los aditivos que contienen contaminan el suelo y las aguas subterráneas.

Que con base en lo anterior, la Secretaría encuentra probada la responsabilidad en la cual incurrió el señor **JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.245, respecto al cargo segundo imputado a través del Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que de las pruebas que conforman el presente proceso, se desprende desde la fecha de la visita técnica el 13 de junio de 2012, cuyos resultados fueron evaluados a



través del Informe Técnico de Criterios No. 00609 del 29 de abril del 2019, por ser el día en el que se detecta la disposición inadecuada de escombros en sitio no autorizado.

Que así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Que una vez revisados los cargos sobre los que se declaró la responsabilidad del señor **JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN**, resulta procedente definir en este punto, las circunstancias de atenuación y agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental como de su responsable como queda dicho en esta actuación administrativa, de conformidad a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, respectivamente.

❖ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Que en este punto, resulta procedente establecer las circunstancias agravantes que recaen sobre la infracción ambiental cometida por **JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN**, la cual es objeto del cargo estudiado, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la conducta desplegada por el infractor y con ello la violación de la normatividad aludida anteriormente, y atendiendo al material probatorio que conforma el presente proceso, se evidencia la concurrencia de las circunstancias de agravación contenidas en el numeral 6 y 8 del precitado artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

*“**Numeral 6.** Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.”*

Que lo anterior de acuerdo al Informe Técnico de Criterios No. 00609 del 29 de abril del 2019, se toma:

“...Teniendo en cuenta que el predio donde se realizó la disposición de los escombros se encuentra en Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA.”

“Obtener provecho económico para sí o para un tercero”:

Que de acuerdo a lo expuesto en el Informe Técnico de Criterios No. 00609 del 29 de abril del 2019, al referirse al asunto en cuestión puntualiza: *“Existe un beneficio ilícito relacionado con el costo evitado al no disponer los escombros en sitios autorizados...”*



Que teniendo en cuenta lo expuesto, los agravantes mencionados serán tenidos en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

VI. SANCIÓN PARA IMPONER

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Así, la precitada disposición, prescribe:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento



sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

VII. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 (hoy artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015), el cual dispone:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00609 del 29 de abril del 2019, documento en el cual se realizó una sola modelación matemática por los cargos imputados al infractor, teniendo en cuenta que la conducta realizada por este (escombros), genera un riesgo de afectación a los recursos agua y suelo respectivamente.

Que así las cosas, el precitado Informe concluyó:



“(…) 3.9 TASACIÓN DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

(…)

| | |
|--|--------------------|
| Beneficio ilícito (B) | \$0 |
| Temporalidad (α) | 1 |
| Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i) | \$191.816.509 |
| Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A) | 0.35 |
| Costos Asociados (Ca) | \$ 0 |
| Capacidad Socioeconómica (Cs) | 0,03 |
| Multa | \$7.768.569 |

(…)

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$191.816.509) \times (1+0,35) + 0] * 0,03$$

Multa = \$7.768.569 SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (…)

Que el Informe Técnico de Criterios referente en la imposición de la presente sanción en su parte final precisa:

“(…) RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES: (…)”

Imponer al señor **JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.245, una sanción pecuniaria por un valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$7.768.569)**, sustentadas en el cargo único, por la infracción señalada en el cargo primero del Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015.

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer al señor **JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN** determinada en el Informe Técnico de Criterios No. 00609 del 29 de abril del 2019 por el valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$7.768.569, oo)**, informe que hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.



VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 1 de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios” y “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo al señor JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.245, de los cargos formulados mediante el Auto No. 01171 del 15 de mayo de 2015, por vulnerar el artículo 5 del decreto 357 de 1997 y el numeral 3 del título III del artículo 2 de la resolución 541 de 1994, por disposición de escombros y residuos sólidos en predio no autorizado, ubicado en la Carrera 45 No. 235-99 de la Localidad de Suba esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en

17



el presente Acto Administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal al señor **JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.245 una multa de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE - (\$7.768.569, 00)**.**

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados de acuerdo al Informe Técnico de Criterios No. 00609 del 29 de abril de 2019, se impone por **el factor de riesgo de afectación ambiental al recurso suelo por disposición de escombros en predio no autorizado**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-1511**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00609 del 29 de abril de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.245 en la Carrera 45 No. 235-99 y en la Carrera 9 No. 163-31, ambas de la Localidad Suba de esta ciudad, de conformidad al artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO. - El señor **JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.245, o su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.



PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 00609 del 29 de abril de 2019**, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Reportar** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1511**, perteneciente el señor **JORGE ELIECER MONTERO BALLEEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.245, agotadas todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación**, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|------------------------------------|---------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|
| FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO | C.C: 13363584 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 22/05/2019 |
|------------------------------------|---------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: 36066367 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 20/06/2019 |
|-----------------------------|---------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 15/08/2019 |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

Expediente No. SDA-08-2012-1511